

aquí adelante duplicados, i no uno, como hasta aquí, i que sean encuadrados, i no en pliegos, como hasta agora se ha acostumbrado; i que los que tomaren qualquier cuentas, sean obligados á assentar luego en ellas las resultas de cargos, i memorias que uviere de ellas, sin esperar á que saquen finiquitos, ni otra cosa alguna; á los quales, i á los dichos nuestros Oficiales de Libros mandamos que tengan cargo de acordar al Tribunal los dichos cargos, i memorias, para que manden hacer las diligencias que para beneficio de nuestra Hacienda fuere necesario.

50. Porque somos informados que ai muchas cuentas extraordinarias por tomar, que importa mucho que se tomen, i lleguen al cabo, i que las ordinarias son de casi ninguna importancia, á causa de las situaciones que en ellas ai: mandamos á los dichos nuestros Contadores Mayores, i Tenientes provean como las dichas cuentas extraordinarias precedan á las ordinarias, i tengan particular cargo, i cuidado de que las mas importantes se despachen, como entendieren que cumple mas á nuestro servicio.

51. Porque de la visita resulta que ai algunas cuentas menudas, que á causa de serlo no se llaman las personas que las deben dar, i que por ser muchas conviene que no se dexen de tomar: ordenamos, i mandamos que los nuestros Contadores Mayores, i Tenientes provean como vaya un Oficial suficiente para ello, que las tome á las que las deben dar, i que sea persona de confianza á quien se pueda ordenar, i ordene que visite las fortalezas, i municiones, i tome cuentas de la Artillería, municiones, i bastimentos que están en las Fronteras, i vean si tienen los alcances de manifiesto, como son obligados, para que tengamos dello noticia, i lo mandemos proveer como convenga: i mandamos á los dichos nuestros Contadores Mayores, i Tenientes, que provean á cerca de lo susodicho con mucho cuidado lo que sea necesario.

52. Otrosi mandamos que todas las cuentas fenecidas se inventarien por abecedario de los nombres de los que las dieren, con dia, mes, i año, i se guarden al recaudo que conviene, para que siempre que alguna dellas sea menester, se pueda hallar con facilidad, i que los nuestros Contadores Mayores, i Tenientes den orden como esto se execute.

53. Ansimismo mandamos que el nuestro Fiscal de la dicha nuestra Contaduría Mayor tenga libro, i memorial en él de los pleitos, i negocios tocantes á su oficio, i cuidado de siempre advertir en el Tribunal lo que le pareciere convenir á nuestro servicio, i que cada Sabado de cuenta en él de lo que se le oviere encargado, i de lo que oviere hecho, para que con noticia de todo se provea lo que á nuestro servicio convenga.

54. I porque á causa de los muchos negocios que á la dicha nuestra Contaduría Mayor ocurren, de cada dia es mas necesario el despacho dellos, i el Assesor de los dichos Contadores, i Tribunales, con cuya intervención se determinan, no acostumbra á venir á él mas que un dia de la semana, i tan poco tiempo, que no puede determinar los pleitos, i dudas que con su voto

se han de definir, i lo mismo ha acostumbrado el Relator: mandamos que de aquí adelante, aviendo necesidad, los dichos nuestros Contadores Mayores, i Tenientes hagan llamar al dicho Assesor, i Relator las veces que convenga, i sean necesarias, para mejor, i mas breve expedición de los dichos negocios; i ellos vengán siendo llamados, etc.

55. Por quanto en la lei veinte i siete del titulo quinto del libro nono de la nueva Recopilación de las leyes está dispuesto, i ordenado, que quando uviere diversos pareceres, i votos entre los nuestros Contadores de Cuentas, i Oficiales, i no fueren conformes, se ocurra á los Contadores Mayores de la Hacienda, ó sus Lugares-Tenientes, i que lo que ellos determinaren se execute, i cumpla: declaramos, i mandamos, que aviendo la dicha diversidad de votos se ocurra á los Contadores Mayores, i no á los de la Hacienda, ni á sus Lugares-Tenientes, sin embargo de lo contenido, i dispuesto en la dicha lei; la qual en quanto á lo susodicho revocamos, quedando en todo lo demás en su fuerza, i vigor.

56. Otrosi, por quanto hasta aora en la dicha nuestra Contaduría no ha vido arancel por lei nuestra de los derechos que se han de llevar por los Contadores, i Oficiales de ella: mandamos que de aquí adelante se guarde el Arancel siguiente, segun i como en él se contiene, só las penas contenidas.

XXXVII.—Arancel de los Contadores Mayores, i sus Tenientes.

*El mismo D. Phelipe II. dicho año.*

1. De cada Partido de los arrendados del Reino, que entren, ó no entren en el encabezamiento general, si el cargo llega á un cuento de maravedis, lleven los Contadores Mayores, i los Tenientes dos marcos, á respecto de 2<sup>os</sup> mrs. por cada marco, que son en efecto 4<sup>os</sup> mrs. los quales se repartan por iguales partes, entre los Contadores Mayores, i Tenientes: i demás desto, cada uno de los dichos Tenientes lleve una dobla, i por ella 565. mrs. i aunque el cargo suba de un cuento arriba, no puedan llevar, ni lleven mas derechos de los susodichos; pero si el cargo fuere de un cuento abaxo, lleven los dichos Contadores Mayores, i Tenientes á razon de 2 mrs. al millar, por los derechos de los marcos, i no mas, con que los Tenientes puedan en este caso llevar las dichas doblas enteramente.

2. Lo contenido en el capitulo antes de este se entienda, que cuando se hiciere algun arrendamiento de dos, ó mas Partidos juntos, se paguen los derechos por entero á los dichos Contadores Mayores, i Tenientes, como si de cada Partido se hiciere un sólo arrendamiento, aunque de todos ellos se dé solo un Recudimiento.

3. De los Partidos encabezados que están en Receptoría, porque entran en el encabezamiento general, lleven los dichos Tenientes cada uno de ellos una dobla, i por ella los dichos 565. mrs. i quando en una Receptoría entraren dos, ó mas Partidos, que solian andar distintos, paguen las dichas doblas por cada partido de

por sí enteramente; i lo de los marcos ha de pagar el Reino por otra parte, durante el encabezamiento que agora corre, como se dirá adelante.

4. De las Villas, i Lugares que tienen á su cargo por encabezamiento las Rentas de ellos perpetuamente, ó por tiempo limitado, lleven los dichos Contadores Mayores, i Tenientes los dichos marcos, i doblas, como se contiene en los capitulos antes de este, de las Rentas que se benefician, como llegue el salario de la persona que las beneficie á 100<sup>os</sup> mrs. lleven los dichos Contadores Mayores, i Tenientes los dichos marcos, i doblas; i si el salario no llega mas de hasta 40<sup>os</sup> mrs. lleven los Tenientes las doblas, pero no se lleven los marcos; i si el salario no llegare á los 40<sup>os</sup> mrs. no se lleven tampoco las doblas: mas si la cuenta se diere de muchos años juntos, mirese el salario que en todos ellos montare, i á este respecto se lleven los derechos, aunque en cada un año no monte el salario los dichos mrs.

5. De las rentas de la moneda forera, lleven por cada Partido marcos, i doblas, por la forma susodicha de las Behetrias, como el salario del Receptor llegare á 100<sup>os</sup> mrs. lleven marcos, i doblas, i si no llegare á mas de 40<sup>os</sup> mrs. lleven solamente las doblas; i si no llegare á 40<sup>os</sup> mrs. no lleven cosa alguna.

6. Estando el Reino encabezado como aora lo está, por el tiempo que durare este encabezamiento, pague el Reino cada año por los Partidos que entran en el encabezamiento general, á cada uno de los dichos Contadores Mayores, i Tenientes mil reales, que son por todos quatro mil reales, cobrando á cuenta de ellos, de los Receptores que han comprado, i compraren las Receptorías, los marcos quando dieren las cuentas, i aquello se reciba al Reino en cuenta, con que los Receptores todavia paguen las doblas por sí á los Tenientes, sin que aquellas se descuenten en los mil reales que á cada uno ha de dar el Reino; i cumplido el encabezamiento que agora corre, si el Reino se tornare á encabezar para adelante, que no se les pida, ni lleve mas de los dichos quatro mil reales cada año, por los derechos de marcos, aunque al precio crezca, i entren en el encabezamiento otros mas Partidos de los que agora entran.

7. De las cuentas que dan los Procuradores de Cortes del servicio, á quien se dan las Receptorías, no se han de llevar derechos algunos, conforme á la lei del Reino, que sobre esto hab'a, lo qual se ha de guardar como en ella se contiene.

XXXVIII.—Arancel de lo que han de llevar los Contadores Mayores, i sus Tenientes de cosas extraordinarias.

*El mismo allí.*

1. De cada paga de Fronteras de estos Reinos, con Mayordomos de Artillerías, ó bastimentos, lleven los dichos Contadores, i Tenientes los dichos dos marcos, i dos doblas, como llegue su salario, del tiempo que dá la cuenta, 100<sup>os</sup> mrs. en la forma que de suso vá declarado, i se contiene.

2. De cada Pagador de las Guardas, ó Artillería, lo mismo; i de Pagadores, i bastimentos, que ordinariamente se ofrecen por ocasiones de guerra, lo mismo.

3. De Pagadores de Infantería, como llegue su salario á 40<sup>os</sup> mrs. lleven los Tenientes dos doblas.

4. De qualquier asiento, ó cambio que se haga, lleven los Contadores Mayores, i Tenientes los dichos dos marcos, i cada Teniente lleve una dobla.

XXXIX.—Arancel de lo que han de llevar los Contadores Mayores, i sus Tenientes, i los de la Cruzada, i de las cosas tocantes á la Cruzada.

*El mismo allí.*

1. De las cuentas de la Cruzada, que se toman, acabado el trienio, lleven lo siguiente.

2. Por la Primera predicación de cada Partido se lleven 4<sup>os</sup> i 95. mrs. repartidos en esta manera: los Contadores Mayores lleven 1<sup>o</sup> mrs. los Tenientes 1650. mrs. los Contadores de Cruzada 1765. mrs. i por la segunda predicación lleven otro tanto, i por la tercera predicación otro tanto, repartido en la manera susodicha.

3. Por la Buleta, que en el tiempo de ella se suele publicar, lleven otro tanto como por la primera predicación, repartido en la misma forma.

4. Por los Jubileos de tres, ó quatro Partidos, lleven los Contadores Mayores de cuentas, i Tenientes, i Contadores de Cruzada, otros 4<sup>os</sup> i 95. mrs. repartidos en la forma susodicha.

XL.—Arancel de los derechos de la ordenación de las cuentas.

*El mismo allí.*

1. Los Oficiales que entienden en la ordenación de las cuentas, lleven de cada pliego de las cuentas de las rentas ordinarias un real, i otro real por el pliego del finiquito, con que cada plana de las dichas cuentas tenga veinte i quatro renglones, i cada renglon tenga diez partes; i si menos tuviere de los dichos renglones, i partes, lleven solamente por rata lo que cupiere á lo que escribieren, al respeto de los dichos renglones, i partes.

2. De las cuentas de Pagadores, i otras cosas extraordinarias lleven los dichos Oficiales lo mismo que se contiene en el capitulo antes de este; i lo mismo lleven de las cuentas de las Galeras, i Maestros de Navas, i de otra qualquier calidad que sean dichas las cuentas, siendo el pliego entero, que tenga quatro planas enteras, i cada plana los dichos veinte i quatro renglones, i cada renglon diez partes, i si no lo tuvieren, solamente lleven á este respecto.

3. Los quales dichos derechos de la ordenación de las cuentas mandamos que las partes los depositen luego al principio, antes que se ordenen las cuentas, en la persona, i hasta en la cantidad que ordenaren los dichos Contadores Mayores, i Tenientes, ó den persona en esta Corte, que se obligue de pagar los dichos derechos á contentamiento de los dichos Contadores Mayores, i Tenientes; pero que los dichos Oficiales no puedan llevar, ni lleven los dichos derechos, hasta

que estén acabadas de ordenar las dichas cuentas, i que entonces los dichos Contadores Mayores, i Tenientes tassen los derechos que han de llevar los Oficiales de la ordenacion, i que sin esta tassacion, no puedan llevar derechos algunos.

4. De tomar la razon no se lleven derechos algunos por los Contadores, ni Oficiales que la tomaren, ni tampoco los criados de los Oficiales de libros lleven dineros algunos, sò color de trasladar las cédulas à las partes que las lleven para tomar la razon; pero que si las partes, por su mas breve expedicion, los quisieren dár à sacar los traslados, lo puedan hacer, con que por ellos solamente les puedan llevar diez maravedis por cada hoja, escrita de ambas partes, que cada plana tenga treinta i tres renglones, i cada renglon diez partes; i si menos tuviere, à este respecto.

5. El Escribano de Camara de Contaduria lleve de la presentacion de cada cuenta doce maravedis; i si fuere de mas personas, ò Concejo, lleve medio real; i aunque sea de muchos Concejos no pueda llevar, ni lleve mas derecho del medio real.

6. I en todo lo demás el dicho Escribano de Camara guarde el Arancèl que està dado à los Escribanos de Camara del Consejo Real, i pueda llevar, i lleve los derechos en èl contenidos, i no otros algunos.

7. Los Porteros de la Contaduria lleven de cada finiquito medio real, siendo de una persona, i siendo de mas personas, ò de Concejo, lleven un real; i aunque sean de muchos Concejos, no puedan llevar mas.

8. I todos los derechos se assienten en cada finiquito por uno de los dichos Contadores Mayores, ò Tenientes, i no se puedan llevar, ni lleven otros algunos, ni mas derechos de los que de suso vãn declarados, sò pena de los bolver con quatro tanto.

9. Si por el Tribunal de la dicha Contaduria Mayor se mandare à los Contadores, i Oficiales de los libros de dicha Contaduria que den fees de algunas cosas que abì estuvieren en los dichos libros, siendo à pedimiento de partes, lleven de las tales partes los derechos conforme al Arancèl, de la misma manera que el Escribano de Camara de la dicha Contaduria lo pudiera llevar, si èl las diera, i no mas, i que esto sea dandolas, i haciendolas fuera de las horas ordinarias, que han de asistir à sus officios; i si de officio se les mandare dár, que no lleven derechos algunos por ellas.

10. I mandamos que ningun Contador, ni Oficial de la dicha Contaduria pueda cobrar los derechos que por el dicho Arancèluviere de aver, recibiendo dineros, ò otras cosas à buena cuenta, sino que clara, i distintamente diga lo que se le debe, i aquello pueda cobrar, i cobre en dineros, sò pena que lo que de otra manera llevare, lo vuelva con el quatro tanto para nuestra Camara.

## TITULO VI.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS QUE HAN DE LLEVAR EL MAYORDOMO MAYOR, I CONTADORES, I TODOS LOS OTROS OFICIALES DE LA CONTADURIA, I DE ALGUNAS ORDENANZAS, QUE HAN DE GUARDAR.

*D. Fernando, i D. Isabel en las Ordenanzas de Madrigal del año 1476.*

Por quanto en las Cortes, que fecimos en Madrigal el año de mil i quatrocientos i sesenta i seis, se nos quexaron los Procuradores del Reino, de los excessivos derechos que llevan el nuestro Chanciller, i Mayordomo Mayor, i los nuestros Contadores Mayores, i Oficiales de la Contaduria, para que en ello se pussiese orden, i tassa; i Nos conociendo la peticion ser justa, i la provision de ello muy necessaria, mandamos luego entender en ello; i vistas las leyes, i Ordenanzas sobre ello fechas por el señor Rei D. Juan II. nuestro Padre en las Cortes de Segovia año mil i quatrocientos i treinta i tres, i los tiempos, i valor de la moneda, i todo lo demás que se debiò considerar, con acuerdo de los del nuestro Consejo con Nos consultado, mandamos facer las leyes, i Ordenanzas siguientes.

LEI I. — Que pone las Ordenanzas, i Arancèl de los derechos que han de llevar los Contadores, i Oficiales del sueldo.

Mandamos que los Pagadores del sueldo, i acostamiento, de qualesquier maravedis en contado que ovieren de ser pagados, guarden la forma siguiente.

1. Primeramente que no lleven precio alguno de las piezas de oro, i plata que assi pagaren, ni las carguen en mas precio de lo que comunmente valen en pago, ni las busquen menguadas en los cambios, ò en otros lugares, para las dár por buenas, i sanas, sò pena, que el que lo contrario hiciere pierda todo lo que assi llevar, i diere, con el quatro tanto, por la primera vez, la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad para el que lo acusare; i por la segunda vez, que allende de la pena susodicha no use mas del dicho officio.

2. Iten que no cuenten mas de lo que pagaren realmente, i con efecto, i por ningun achaque no dexen de pagar el sueldo al que realmente lo oviere servido, i lo pidiere, no aviendo fecho cosa porque lo deba perder.

3. Iten que por ninguna aficion, ni interesse, paguen sueldo, ò acostamiento al que no le fuere debido, sò pena que paguen con el doblo qualquier cosa de lo susodicho.

4. Iten quando alguno finare, sea pagado à sus herederos lo que le fuere debido, assi del sueldo, como del acostamiento; i si no tuviere herederos, que sea distribuido por su anima, sò pena que el pagador, que lo tuviere, lo pague con el doblo, la mitad de las dichas penas para nuestra Camara, i la otra mitad para el que lo acusare.

5. Iten que no reciba dádiva, ni presente èl, ni otro por èl, pedida, ni de grado ofrecida, directè, ni indirectè, de aquellos, à quien han de pagar qualesquier

quantias de maravedis, ni baraten con ellos por poco, ni por mucho, sò pena que torne lo que assi recibiere, i oviere con el doblo en todas las dichas penas; i desde agora condenamos al que en ellas, ò qualquier dellas cayere; i queremos que sea tenido *in foro conscientie* de las pagar, sin que sea, ni espere ser en ellas condenado por ningun Juez, i que juren de pagar las dichas penas, si en ellas cayeren, i que no recibiràn à usar del dicho officio à ninguna persona, sin que primero jure aquesto, i que revelarán à Nos unos de otros lo que de ello supieren.

6. Que ninguno sea recibido à usar deste officio, sin que primero haga este juramento.

7. Iten que lleven por libramiento de sueldo de cien lanzas, i dende ayuso, todos los Oficiales de sueldo 60 mrs. i de diez lanzas arriba, fasta cincuenta lanzas, 120. mrs. i de cincuenta lanzas arriba, 210. mrs. i dende ayuso à este respecto, i esto si fuere hechalalibranza de sueldo de un mes, i dende arriba; pero si fuere menos de un mes, lleven los Contadores del sueldo la mitad de los dichos derechos: de libramiento de sueldo de los espingarderos, que lleven todos los officios de sueldo 18 mrs.: de libramiento de sueldo de peones, si libraren à cada peon por sí, i si fuere un libramiento de un mes de sueldo, ò dende arriba, que lleven todos los Contadores de libranza por cada persona 8 mrs. pero si fuere de menos de un mes, que lleven la mitad: i si fuere la libranza de Capitania de peones de Ciudad, ò Villa, ò tierra, ò de Cavallero, ò de otra persona, que los traiga, que si fuere la Capitania de cien peones, ò dende arriba, que lleven todos los Contadores de libranza 180. mrs. seyendo la libranza de un mes, ò dende arriba, i si fuere de un mes abaxo, que lleve la mitad; pero si fuere la libranza de cien peones abaxo, que lleven todos los Contadores 90. mrs. seyendo la libranza de un mes arriba; i si fuere dende abaxo, que lleve la mitad, i en este caso, si todos los peones de la dicha Capitania, ó su Capitan quisiere que toda la libranza se faga en un libramiento, que sean tenidos los dichos Contadores de lo facer.

8. Del fenecimiento de cuenta, que se ficiera con qualesquier personas sobre su sueldo, si oviere servido algun tiempo, i fuere despedido para le contar idas, i venidas, que en este caso pague de fenecimiento de cuenta de sueldos de diez lanzas, i dende ayuso 65. mrs. i de diez lanzas arriba fasta cincuenta lanzas 150. mrs. i desde cincuenta lanzas hasta ciento, 225. mrs. i de cien lanzas arriba, 450. mrs. pero si no fenecce la cuenta por despedimiento, salvo por saber lo que ha de aver, que en tal caso los Contadores no lleven derechos algunos, pues de la libranza los han de llevar.

9. Del assiento de qualquier alvalà, ó cédula para que assienten sueldo, ó lo libren à qualquier persona, ó fenezcan cuenta con èl, si fueren cinco lanzas, hasta diez lanzas, ò dende abaxo, lleven todos los Contadores 50. mrs. i si fueren de cinco lanzas abaxo, lleven 18. mrs. i si fuere de diez lanzas arriba, lleven 60.

10. De la fee que pidon los Vasallos, ó peones para llevar consigo, si fuere de una persona, lleven todos

los Contadores 12. mrs. pero si la pidieren por Capitania de Ciudad, ó Villa, ó tierra, ó Cavallero, si fuere de cien personas arriba, que paguen 500. mrs. i si fuere de cien personas abaxo, hasta cincuenta, que paguen 150. mrs. i si fuere de cincuenta, hasta veinte, que paguen 65. mrs. i si fuere de veinte ayuso, que paguen à este respecto: de la libranza de el sueldo ordinario, que se libra à los Alcaldes de los Castillos fronteros de Moros, que lleven todos los Contadores del sueldo por el tal libramiento, si fuere de Cavalleros, 90. mrs. i si de peones 40.

11. Quando se situare el sueldo de Castillo frontero por privilegio, mandamos que lleven todos los Contadores de sueldo otros tantos derechos por el tal privilegio, como de yuso mandamos que lleven por despacho de privilegio de merced de juro de heredad, pues que no ha de bolver mas à se librar por nuestros libros: otrosi, por quanto se falla que es costumbre que los nuestros Contadores lleven por todo el sueldo, que libraren, i pagaren 10 mrs. de cada millar: mandamos que lo lleven de aqui adelante para todos ellos, i que lo descuenten à las partes de lo que assi les libraren; pero que no lo pidan, ni lleven de las partes en dineros.

II.—De los derechos de los Contadores, i Oficiales de tierras, i acostamiento.

1. Del assiento de carta, ó alvalà, ó cédula en que mandamos assentar acostamiento à qualquier persona si fuere de acostamiento de cinco lanzas, lleven todos los Contadores 60. mrs. i dende abaxo à este respecto; i si fuere el acostamiento de diez lanzas, lleven 90. mrs. i dende abaxo à este respecto: i si fuere el acostamiento de veinte lanzas, que lleven 150. i dende abaxo à este respecto: i si fuere de cincuenta lanzas, que lleven 225, i dende abaxo à este respecto, i dende arriba no más: pero si este assiento no se ficiera por lanzas, salvo por casa, i vivienda, ó mantenimiento, ó acostamiento, que lleven todos los Contadores 5. mrs. de cada millar.

2. Iten del libramiento que se ficiera de los dichos acostamientos en qualquier de las maneras susodichas, ó de las tierras, que lleven todos los Contadores 15. mrs. de cada millar: i si se hiciere esta libranza en Recaudador, ó Receptor, que se descuenten estos derechos al pie del libramiento, i no se paguen en dineros contados por el que saca el libramiento.

3. Del assiento de qualquier otro alvalà, ó Cédula que se uviera de assentar en su officio, que lleven todos los Contadores 30. mrs.

4. Del despacho, i libranza de qualquier nuestra Carta Vizcaina, que se oviera de despachar por este officio, si fuere de Lanceros, ó Ballesteros, ó merced de maravedis, lleven todos los Contadores 90. mrs. al millar; pero si fuere la carta Vizcaina de quitacion, ó de salario de qualquier officio, que lleven del assiento, i sobreescrivir della los dichos Contadores 10. mrs. al millar.

5. Iten si fuere la carta de alguna merced de Prebostad, ó de Alcaldia, ó de otro qualqu'er officio, que se